



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001. CORREO ELECTRONICO:
j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tel:3213239163
MARGARITA, BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR. Margarita
Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Radicado. 13-440-40-89-001-2020-00043-00.

Tipo de proceso: Sucesión.

Causante: OROCIA PEDROZO LOPEZ (q.e.p.d).

Demandantes: JAIME LOPEZ ARNACHE (actúa en nombre propio)

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, para estudiar si de da apertura o no al proceso de sucesión intestada que fuere iniciado por el Dr. **JAIME LOPEZ ARNACHE**, quien actúa en nombre propio y como llamado a la sucesión en representación de su difunta madre señora **IDALIDES ARNACHE PEDROZO (q.e.p.d)**, en calidad de hija de la señora **OROCIA PEDROZO LOPEZ (q.e.p.d)**, causante en este proceso.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Revisada la presente demanda observa el despacho lo siguiente:

El art. 488 del C.G.P, establece los requisitos que debe contener la demanda de sucesión, en concordancia con el art. 82 y 90 del C.G.P. para lo cual este despacho mirara si se cumplen cada uno de ellos:

El numeral primero se encuentra cumplido, pues se hace mención al nombre de quien solicita la apertura y lo es el Dr. **JAIME LOPEZ ARNACHE**, el cual manifestó en el acápite de notificaciones que su dirección es en la carrera 1 No. 14-39 barrio albarrada Mompox, teléfono 3214774570 y correo electrónico jaloha17@hotmail.com, así como también manifestó el interés que les asiste para abrir el presente proceso y es de que actúa en calidad de hijo legítimo de la señora **IDALIDES ARNACHE PEDROZO (q.e.p.d)**, hija de la causante **OROCIA PEDROZO LOPEZ (q.e.p.d)**, (aporta registros civiles de defunción de las señoras antes mencionada y registro de nacimiento del Dr. **JAIME LOPEZ ARNACHE**), con derecho a participar en la masa herencial y a que le sean adjudicados los bienes de la causante en la cuota parte que le corresponda.

El numeral segundo también está cumplido, en el sentido de que se menciona el nombre de la causante **OROCIA PEDROZO LOPEZ (q.e.p.d)**, y que su ultimo

domicilio y asiento de sus negocios fue en el Municipio de Margarita Bolívar, en la calle 3 2ª -342 barrio norte, el 24 de junio de 1977.

En cuanto al numeral tercero, se menciona en el hecho segundo de la demanda, los nombres de los herederos conocidos de la señora **IDALIDES ARNACHE PEDROZO** señores 1). YADIRA LOPEZ ARNACHE, al WhatsApp 3145472088; 2) NELSON VASQUEZ ARNACHE, en representación de la madre señora CONSUELO ARNACHE PEDROZO (Q.E.P.D), al WhatsApp 58424-6356987; .3) MIGUEL MARTINEZ ARNACHE en representación de la madre señora GRACIELA ARNACHE PEDROZO(Q.E.P.D), al WhatsApp 3012286371; 4) MARTHA ARNACHE, en representación del padre FILADELFO ARNACHE PEDROZO (Q.E.P.D), al WhatsApp 3212584934; 5) CONSUELO ARNACHE MARTINEZ, en representación del padre NELSON ARNACHE PEDROZO (Q.E.P.D), al WhatsApp 3014128887; 6) BLANCA ARNACHE PEDROZO (Q.E.P.D), quien no tuvo descendientes y 7) FLORENTINO ARNACHE PEDROZO, al WhatsApp 3115118937, no hace mención al lugar y la dirección física, como tampoco la dirección electrónica, en donde recibirán notificaciones personales, a efectos de que se hagan parte en el proceso, tal como lo señala el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En lo atinente al numeral cuarto, el demandante en calidad de heredero, manifestó en las pretensiones numeral 5, que la aceptaba con beneficio de inventario

Por su parte el art. 489 del C.G.P., establece los anexos que se deben presentar o aportar con la demanda de sucesión. Al ser esta una sucesión intestada, se debieron aportar los que establecen los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 8, para lo cual se analizarán uno a uno, a efectos de determinar si se aportaron o no por la parte demandante.

El numeral primero, se cumple ya que se aportó el certificado de defunción de la señora **OROCIA PEDROZO LOPEZ (q.e.p.d), (folio 8 c.p.)**

El numeral 2 no se analiza, puesto que la presente sucesión es intestada.

El tercero no se cumple, en razón a que si bien se aportó el registro civil de nacimiento del Dr. **JAIME LOPEZ ARNACHE** a efectos de acreditar el grado de parentesco con la señora **IDALIDES ARNACHE PEDROZO (q.e.p.d)**, hija de la causante **OROCIA PEDROZO LOPEZ (q.e.p.d)** y es quien solicita la apertura de la presente sucesión, se observa por parte del despacho específicamente a folios 9 y 10-12 de la demanda lo siguiente:

En el folio 9, se encuentra el Registro civil de defunción de la señora ARNACHE PEDROZO IDALIDES, con CC #22.955.172, fallecida en Mompox Bolívar el 16 de septiembre de 1975.

A folios 10 a 12 se encuentra el Registro Civil de Nacimiento del Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE, en donde en los datos de la madre aparece que se llamaba ARNACHE OROZCO MARIA, y sin información en el documento de identificación.

De lo anterior se desprende que no se encuentra demostrado el grado de parentesco entre el Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE y la señora **IDALIDES ARNACHE PEDROZO**, puesto que, en su registro civil de nacimiento aportado con la demanda, se observa a otra persona como madre de este (ARNACHE OROZCO MARIA).

Además, tampoco fue aportado el Registro civil de nacimiento de la señora **IDALIDES ARNACHE PEDROZO**, para demostrar parentesco con la causante **OROCIA PEDROZO LOPEZ (q.e.p.d)**, solo fue aportado el de su defunción.

El quinto no se cumple, ya que no se aportó como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, solo se aportaron las pruebas que se tiene de ellos. (folios 13 a 24). Solo se hace mención en el cuerpo de la demanda, IV Relación de Bienes; en donde se manifiesta que la señora **OROCIA PEDROZO LOPEZ (q.e.p.d)**, es propietaria de dos lotes **1) Lote con casa de techo de palma y bareque en el construida, la construcción mide 12 varas de largo (9.6 m), por 5 varas (4 m), de ancho, el lote tiene de frente veintiuna y media vara (21 y ½) o 17.2 m, inmueble que se encuentra ubicado en la calle 3 2 a -342, barrio norte de Margarita Bolívar, comprendido por los siguientes linderos; por el frente o ESTE, calle en medio el rio Magdalena; por el NORTE o abajo con terreno y casa de Jesús Noguera 130 m; por el OESTE 18 m, y por el OCCIDENTE 20.90 m, con matrícula inmobiliaria anterior No. 10000019620148 y actual No. 065-27484, código catastral o predial de la casa o finca No. 01-0006-0017-000, con área de terreno 2571 m2, con avalúo catastral de \$4.262.000 pesos, área construida 59 m2.**

2) Y otro lote HUERTA ATRÁS, con predios colindantes NORTE: colinda con la carretera de Mompox Bolívar, ORIENTE: colinda con el predio de referencia catastral 00-00-0001-0042-000; SUR: colinda con el predio de referencia catastral 00-00-0001-0040-000; OCCIDENTE: colinda con el predio de referencia catastral 00-00-0001-0040-000; cotas NORTE: mide 15.50 m, ORIENTE: mide 610 m; SUR: mide 15.50 m; OCCIDENTE: mide 610 m con un área total de este terreno de 9455.00 m2, con avalúo catastral de \$1.823.000, numero de instrumentos públicos antiguo 10001960020148, registrada con numero predial, 00-00-0001-0041-000.

No existen pasivos.

Así como tampoco se realizó el avalúo (numeral 6 art. 489), el cual debe ceñirse a lo previsto en el art. 444 ibidem, es decir, que, al tratarse de inmuebles, el valor es el del avalúo catastral aumentado en un 50%, y si se considera que no es el valor real, deberá aportarse dictamen pericial practicado por entidades o profesionales especializados.

El séptimo y octavo no aplica para este proceso.

Por adolecer la demanda de los siguientes requisitos, no se cumple con los requisitos formales de toda demanda, establecidos en el art. 82 en este caso el numeral 10 del C.G.P, numeral 3 del art. 488, numerales 3, 5, y 6 del art. 489 en concordancia con el art. 84 numeral 5, por lo que tal como lo señala el art. 90 del C.G.P, No. 1 y 2 se inadmitirá, razón por la cual se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que los defectos de la demanda sean subsanados, so pena de rechazo.

1. Aportar lugar, dirección física y electrónica de los señores 1). YADIRA LOPEZ ARNACHE; 2) NELSON VASQUEZ ARNACHE, en representación de la madre señora CONSUELO ARNACHE PEDROZO (Q.E.P.D); .3) MIGUEL MARTINEZ ARNACHE en representación de la madre señora GRACIELA ARNACHE PEDROZO(Q.E.P.D); 4) MARTHA ARNACHE, en representación del padre FILADELFO ARNACHE PEDROZO (Q.E.P.D); 5) CONSUELO ARNACHE MARTINEZ, en representación del padre NELSON ARNACHE PEDROZO (Q.E.P.D); 6) BLANCA ARNACHE PEDROZO (Q.E.P.D), quien no tuvo descendientes y 7) FLORENTINO ARNACHE PEDROZO.
2. Aportar registro civil de Nacimiento del demandante Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE, en donde se acredite que es hijo de la señora IDALIDES ARNACHE PEDROZO, así como también el Registro civil de nacimiento de

la señora IDALIDES ARNACHE PEDROZO (q.e.p.d), para demostrar parentesco con la señora **OROCIA PEDROZO LOPEZ (q.e.p.d)**

3. Aportar como anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
4. Aportar como anexo de la demanda el avalúo (numeral 6 art. 489), el cual debe ceñirse a lo previsto en el art. 444 ibidem, es decir, que, al tratarse de inmuebles, el valor es el del avalúo catastral aumentado en un 50%, y si se considera que no es el valor real, deberá aportarse dictamen pericial practicado por entidades o profesionales especializados.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado actuando en nombre de la ley y de la Republica de Colombia

III. R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. - Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que los defectos de la demanda antes señalados, sean subsanados, so pena de rechazo, como se expuso anteriormente.

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica al doctor JAIME LOPEZ ARNACHE, quien actúa en este proceso en nombre propio y en su representación, por ser abogado inscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOL MARILYS PÉREZ TORRES

JUEZ